



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE: :
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA :
(Querellada) :
-y- : CASO NUM. CA-86-98
UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA : D-90-1165
ELECTRICA Y RIEGO DE PUERTO RICO :
(INDEPENDIENTE) :
(Querellante) :
-----:

Ante: Lcda. Carmen Leticia Santiago
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Por el Patrono

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por el Interés Público

DECISION Y ORDEN

El 5 de octubre de 1989, la Oficial Examinadora designada para entender en el presente caso rindió su Informe en el que concluye que las partes no agotaron los remedios provistos por el Convenio Colectivo para la solución de controversias y recomienda a este Organismo, que se abstenga de ejercer jurisdicción sobre los méritos del caso y desestime la Querella.

El 27 de octubre de 1989, la representación legal del Interés Público radicó un escrito sobre Excepciones al Informe del Oficial Examinador. En el mismo señala que cometió error la Honorable Oficial Examinadora, al aplicar la doctrina de agotamiento de remedios a la situación de hechos del presente caso por cuanto, por vía de excepción, se debió considerar en sus méritos y declarar con lugar la querella expedida en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica.

De otro lado, el 8 de diciembre de 1989, la Autoridad de Energía Eléctrica, en lo sucesivo la Autoridad, radicó una Réplica a Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora. Sostiene la representante legal de la Autoridad, que el Informe de la Oficial Examinadora debe ser sostenido por la Junta, pues el mismo se apoya en la prueba que obra en el expediente del caso.

Aún cuando adoptamos las conclusiones de hechos contenidas en el Informe de la Oficial Examinador, no estamos de acuerdo con el fundamento en él expuesto para recomendar la desestimación.

Una breve descripción de los hechos servirá para ubicar el contenido de esta controversia.

Como consecuencia de los cambios y/o modernización experimentados con el paso de los años en el campo de la contabilidad, la Autoridad decidió revisar los deberes y requisitos del puesto de Contador III con el propósito de actualizarlos. Conforme al mandato contenido en el Convenio Colectivo para estos casos, la Autoridad y la UTIER se reunieron en varias ocasiones para discutir los cambios propuestos por la primera. La UTIER objetó las enmiendas y la Autoridad contempló la posibilidad de crear entonces un nuevo puesto. Así las cosas, surgió un estancamiento en las conversaciones entre las partes. El caso no fue sometido al Comité de Reclasificación dispuesto en el convenio colectivo por cuanto el mismo está inoperante.

La Autoridad, por su parte, continuó hacia adelante con su propósito de crear el nuevo puesto para la División de Sistemas de Contabilidad y finalmente, el 6 de mayo de 1986, informó oficialmente a la UTIER su título y demás pormenores. A iniciativa de la Autoridad, se celebraron varias reuniones en las que la UTIER estuvo debidamente representada. En la reunión del 7 de mayo de 1986 la representación oficial de la UTIER solicitó se dejara en suspenso la publicación del nuevo

puesto de Especialista en Sistemas Contables hasta tanto dialogara con los empleados concernidos para luego presentar alternativas razonables para la solución del problema. La Autoridad accedió a paralizar los procedimientos de publicación del puesto y se fijó término hasta el 28 de mayo de 1986, el cual venció sin que la UTIER informara su posición y presentara posibles soluciones a la controversia.

El 30 de mayo de 1986, la UTIER y la Autoridad se reunieron y llegaron a varios acuerdos, los que fueron recogidos en un documento de estipulación que fue servido a la Representante Sindical por conducto del señor Samuel Trujillo Rebollo, para su análisis y posterior firma. La UTIER no firmó ni presentó objeciones al mismo.

Con el fin de poder disponer de la situación, el 22 de junio de 1986, la Autoridad envió una nueva comunicación a la UTIER, en la que le concedió cinco (5) días para firmar u objetar el documento de Estipulación, con el apercibimiento que de no contestar en tiempo hábil, se procedería a publicar los puestos de Especialista en Sistemas Contables. La UTIER tampoco reaccionó a esta nueva comunicación.

El 8 de agosto de 1986, la Autoridad procedió a publicar los puestos de Especialista en Sistemas Contables de Relevo, Contador III y el 28 de agosto del mismo año, se emitió convocatoria para el puesto de Especialista en Sistemas Contables. El 24 de octubre y 2 de noviembre de 1986, dichos puestos fueron adjudicados.

El 3 de marzo de 1987 la Autoridad publicó dos puestos de Contador III, los que fueron adjudicados en reunión celebrada entre las partes el 26 de marzo de 1987.

I

Para poder disponer adecuadamente de la controversia obrero-patronal ante nos planteada, es necesario que examinemos dos extremos básicos. Primero, si verdaderamente hubo un "impasse" entre la Autoridad y la UTIER. Segundo, si procede que

apliquemos la doctrina de agotamiento de remedios o si se debe entrar en los méritos del caso por vía de excepción.

II

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico,¹ se creó a los fines de promover la negociación colectiva, reduciendo a un mínimo las causas de ciertas disputas obreras. En otras palabras, es el cometido de este Organismo, creado en virtud de la referida Ley, velar por la paz industrial. Para poder cumplir con ese mandato, no debe asumir jurisdicción mientras haya visos de que las partes en una controversia, están negociando con el fin de llegar a acuerdos razonables.

Un análisis de la totalidad del récord del caso de autos nos hace concluir, que aún cuando la UTIER creyó que sobrevino un impasse en las negociaciones sobre el puesto o puestos en controversia, lo cierto es que aquél nunca existió. Esto lo demuestran las muchas ocasiones en que la Autoridad facilitó y propició el diálogo con el oficial de la Unión, señor Samuel Trujillo Rebollo, y también fueron varias las ocasiones en que ese oficial sindical desaprovechó las oportunidades que se le brindaron a la UTIER, para exponer su opinión al respecto, y traer alternativas para la solución del problema. Veamos. Una vez la Autoridad determina la necesidad de revisar los requisitos y deberes del puesto de Contador III, se lo comunica a la UTIER a través de su entonces Presidente, señor Herminio Martínez, mediante carta de 28 de enero de 1986.² Esto demuestra que la Autoridad interesaba contar con la opinión y posibles sugerencias de la Unión, a la vez que cumplía con lo ordenado en el Convenio Colectivo para estos casos. En la referida comunicación se convocó a reunión a la UTIER con el propósito de discutir los cambios a efectuarse. Luego de una suspensión, la reunión se llevó a cabo el 4 de febrero de

¹ Ley 130 de 8 de mayo de 1945, enmendada, 29 LPRA, Sección 61 y subsiguientes.

² Exhibit Núm. 2 - Interés Público.

1986.³ En esta ocasión las partes no llegaron a acuerdo alguno y los cambios propuestos por la Autoridad no se realizaron.

Con posterioridad a la fecha antes mencionada, las partes se reunieron en varias ocasiones pero tampoco hubo consenso.⁴

Ante la necesidad de resolver la controversia, la Autoridad auscultó la posibilidad de crear un nuevo puesto.⁵ Entre finales de febrero hasta principios del mes de marzo, no hubo comunicación entre la Autoridad y la UTIER. Mientras tanto, la Autoridad continuó enfrascada en la tarea de crear un nuevo puesto en la clasificación de Contador, lo que culminó en la confección de un examen para cualificar a los empleados que compitieran para el puesto.⁶

El 6 de mayo, el señor Julián Martínez, en representación de la Autoridad, envió carta al señor Trujillo Rebollo (UTIER) en la que le informó la creación del puesto de "Especialista en Sistemas Contables" y su próxima publicación.⁷ El 7 de mayo, se celebró una reunión para discutir las objeciones de la UTIER a la publicación y adjudicación del nuevo puesto.⁸ En el transcurso de la misma, el señor Trujillo Rebollo solicitó se dejara sin efecto la publicación hasta tanto se reuniera con los empleados que ocupaban los puestos de Contador II, para estar en condición de ofrecer alternativas razonables para resolver el aparente impasse, a lo cual la Autoridad accedió. Se señaló como fecha límite el 28 de mayo, para que la UTIER informase su opinión al respecto. El término venció sin que

³ En adelante el año será 1986 hasta tanto no se mencione otro.

⁴ T.O., Pág. 673.

⁵ T.O., Pág. 675.

⁶ Exhibits Núm. 9, 10 y 14 - Patrono; T.O., Págs. 388, 631 y 764.

⁷ Exhibit Núm. 7 - Interés Público.

⁸ Exhibit Núm. 8 - Interés Público.

la Representante Sindical cumpliera con lo acordado.⁹

Lo anterior demuestra que después del período de enfriamiento en las negociaciones (entre finales de febrero y principios de mayo) se abría una brecha para llegar a acuerdos a iniciativa de la propia Autoridad. La UTIER, lejos de aprovechar esta nueva oportunidad, en beneficio de sus representados, optó por recurrir ante este foro el 27 de mayo, mediante la radicación de un cargo por prácticas ilícitas de trabajo, al amparo del Art. 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley.

No cabe duda de que nunca hubo el aludido impasse, sino un período de enfriamiento provocado por la UTIER, que no mostró en ningún momento disposición alguna para el diálogo eficaz y constructivo.

Ya radicado el cargo ante la Junta (27 de mayo), el 30 de mayo las partes reanudaron las conversaciones, y en esta ocasión llegaron a varios acuerdos, entre éstos, cambiar el título del nuevo puesto a Contador III Especializado y, ofrecer cursos a los incumbentes de los puestos Contador II, dentro del horario de la Autoridad, esto con el fin de capacitarlos para el examen confeccionado para el referido cargo. Se acordó, además, que conjuntamente con el puesto de Contador III Especializado, se publicaría el puesto de Contador III (tradicional).¹⁰

Los acuerdos mencionados supra se recogieron en un documento de Estipulación que fue servido a la UTIER el 10 de junio, a través del señor Trujillo Rebollo, para su análisis y subsiguiente firma. Ante esto, la respuesta de la UTIER fue el silencio. No se comunicó con la Autoridad ni por escrito ni verbalmente para exponer sus objeciones, si alguna.¹¹ No

⁹ Exhibits Núm. 7 y 9 - Interés Público; T.O., Págs. 256 y 645.

¹⁰ T.O. Págs. 647-648.

¹¹ T.O. Págs. 652, 656 y 658; Exhibit Núm. 9 y 12 - Conjunto.

empece a esta actitud de la UTIER, la Autoridad, en su empeño de resolver el problema, se acercó una vez más a esa Organización Obrera, mediante comunicación escrita del 22 de junio, a la que anejó el borrador de Estipulación; al mismo tiempo le concedió cinco (5) días para contestar, apercibiéndola que de así no hacerlo, se procedería a publicar los puestos de Especialista en Sistemas Contables. La UTIER no contestó.¹² Ante esto, la Autoridad procedió a publicar y a adjudicar los puestos.¹³

La Ley faculta a este Organismo para desestimar cualquier reclamo incoado al amparo del Artículo 8 (1)(f), cuando la Unión, que es parte del contrato, como en el presente caso, es culpable de la violación alegada. En este caso en particular, la Unión ha propiciado en forma reiterada la alegada violación al Convenio Colectivo. Con su conducta ha impedido que la controversia suscitada fuera resuelta pronta y eficazmente.

III

Una vez concluido que no hubo impasse, sino más bien, trabas que la propia Representante Sindical interpuso, a través de su oficial, procede entonces que determinemos si a esta situación particular le aplica o no, la doctrina de agotamiento de remedios.

La doctrina de agotamiento de remedios es uno de los mecanismos que este Organismo utiliza con el propósito de dar paso y fomentar al máximo la negociación colectiva y la solución de controversias, validando así el propósito cardinal de la Ley, la paz industrial. Fondo del Seguro del Estado v. J.R.T., 111 DPR 505 (1981). Esto, de ningún modo significa que la Junta carece de jurisdicción sobre prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1)(f) de la Ley, cuando no se han agotado los remedios contractuales. Esta

¹² Exhibit Núm. 14 - Interés Público.

¹³ T.O. Págs. 660-661, 335, 185, 304, 190 y 309; Exhibits Núm. 13, 5, 6, 7 y 8 - Patrono; Exhibits Núm. 20, 15, 12 y 13 - Interés Público.

Junta ha asumido jurisdicción cuando ha sido necesario, porque sí posee la capacidad para actuar en estos casos. Autoridad de los Puertos -y- Angel M. Santiago, CA-612 resuelto del 12 de abril de 1982.

Como hemos señalado en ocasiones anteriores, "corresponde a la Junta como agencia especializada, hacer la determinación final sobre si la querellante agotó o no los remedios contractuales dispuestos en el convenio colectivo y, qué razón tuvo para ello. Así, la Junta tiene el mandato en Ley de emitir las correspondientes conclusiones de hechos y de derecho en base (sic) a la evidencia admitida y luego decidir si se ha cometido o no la práctica ilícita imputada, al emitir la Decisión y Orden correspondiente". Autoridad de Energía Eléctrica -y- UTIER, Caso Núm. CA-6051 del 7 de abril de 1981.

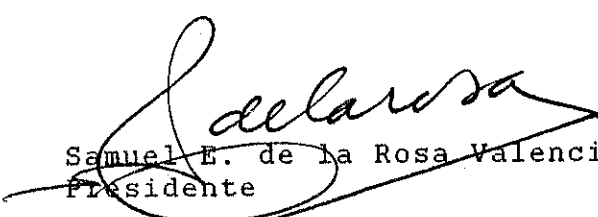
En el caso que nos ocupa, aún cuando surge con meridiana claridad que el Comité de Reclasificación estaba inoperante,¹⁴ y que la creación del mismo era responsabilidad de ambas partes, lo cierto es que, para solucionar el problema que representaba el cambio en los deberes y requisitos del puesto de Contador III y la subsiguiente creación del puesto de Especialista en Sistemas Contables, no se necesitaba la intervención o creación del mencionado Comité. Bastaba el deseo de las partes de negociar y buscar alternativas lógicas y viables al problema. La prueba recopilada demostró sin lugar a dudas, que la Autoridad se esforzó en poner fin a la controversia a través de todas las vías disponibles, confrontándose en todos sus intentos, con la actitud negativa y poco cooperadora de la UTIER.

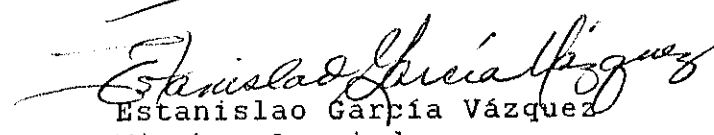
Cónsono con lo anterior, a la luz del expediente en su totalidad y en virtud del Artículo 9 (1)(b) de la Ley, por la presente la Junta ORDENA la desestimación de la querrela en este caso.

¹⁴ T.O. Págs. 9, 24, 25, 63, 635, 717, 718 y 726.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 1990.


Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

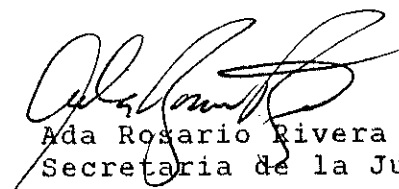
NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia de la presente Decisión y Orden por correo ordinario a:

- 1.- Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Apartado 13985
Santurce Station, P.R. 00908-3985
- 2.- Unión de Trabajadores de la Industria
Eléctrica y Riego de P.R.
Apartado 13068
Santurce, Puerto Rico 00908-3068
- 3.- Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Abogado - División Legal
(a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 1990.




Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta